

GOBIERNO
DEL ESTADO DE
TAMAULIPAS.

EL LIC. JUAN JOSE DE LA GARZA, Gobernador constitucional del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes hago saber: que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, y de conformidad con lo consultado por el E Consejo de Gobierno, he tenido á bien expedir el decreto que sigue:

Art. 1.º En la parte correspondiente del territorio del Estado se concede privilegio esclusivo por diez años al C Juan Haramboure, súbdito francés, para establecer una línea de diligencias aceleradas desde la Ciudad de Matamoros hasta la Capital de Nuevo Leon.

Art. 2.º El Gobierno prestará al empresario toda la proteccion posible, por medio de sus agentes, para la seguridad en el transito del territorio de este Estado.

Art. 3.º Los carruages, caballerías, y cuantos enseres comprenda la línea de diligencias, no podrán ser ocupados para ningun servicio público, sin la prévia indemnizacion correspondiente y con arreglo á las leyes que garantizan la propiedad.

Art. 4.º El Gobierno del Estado cuidará, de que el terreno que le corresponde del camino hasta tocar en la jurisdiccion de N. Leon y Coahuila, se conserve en buen estado de servicio, prestando su cooperacion el empresario.

Art. 5.º Los carruajes y semovientes de la empresa, ya se hallen de estacion ó en movimiento, no pagarán ninguna clase de derechos en todo el tiempo que dure el privilegio, manifestando cada año el privilegiado á la primera autoridad política, el número de semovientes y carruages que tiene la empresa en el servicio de la línea, para que se haga saber á las Agencias fiscales del Gobierno.

Art. 6.º El Gobierno del Estado, no podrá conceder por la via espresada un privilegio igual al que consta en este decreto, á no ser en el caso de que el C. Juan Haramboure falte á cualquiera de las condiciones en él indicadas, ó á las estipulaciones que celebre con el público en el reglamento que debe expedir al efecto, en el cual marcará los dias de salida de sus trenes, la hora en que lo verifiquen, las reglas y requisitos á que han de sujetarse los pasajeros, y los que él deba llenar para con ellos; y en fin, todo aquello que inlique de una manera clara las mútuas obligaciones de uno y otros; esto es, el empresario en cuanto al servicio que deba prestar á los caminantes, y de éstos respecto de la recompensa ó indemnizacion que deban satisfacerle por su trabajo.

Art. 7.º El C. Juan Haramboure, establecerá la línea de diligencias aceleradas que consta en las cláusulas anteriores dentro de dos meses contados desde la fecha de la concesion de este privilegio.

Art. 8.º El C. Juan Haramboure, establecerá el número de carruages de comodo movimiento que sean necesarios para la conduccion de pasajeros y equipages desde el puerto de Matamoros hasta la Capital de Nuevo Leon, y viceversa.

Art. 9.º El mismo empresario conducirá gratis la correspondencia pública, de uno á otro de los puntos designados, para lo cual las respectivas administraciones de correos, ó las autoridades en su caso, entregarán los pliegos con la debida oportunidad para que no se interrumpa en nada el órden que aquel designe para la salida de sus trenes.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Ciudad Victoria, á 31 de Mayo de 1858.

Juan José de la Garza,



Dario Balandran,
Srio.

